

Tipo Norma :Ley 19269  
 Fecha Publicación :29-11-1993  
 Fecha Promulgación :23-11-1993  
 Organismo :MINISTERIO DE HACIENDA  
 Título :MODIFICA PLANTAS DE PERSONAL DE SERVICIOS QUE INDICA Y DICTA NORMAS EN MATERIA DE PERSONAL DE LA ADMINISTRACION DEL ESTADO  
 Tipo Version :Ultima Version De : 02-10-2007  
 Términos Libres :PLANTA DE PERSONAL; ADMINISTRACION PUBLICA; MODIFICACION; SECTOR PUBLICO  
 Identificación Fuente :Diario Oficial  
 Versión :05-02-1994  
 Inicio Vigencia :02-10-2007  
 URL :http://www.leychile.cl/Navegar/?idNorma=30636&idVersion=2007-10-02&idParte

MODIFICA PLANTAS DE PERSONAL DE SERVICIOS QUE INDICA Y DICTA NORMAS EN MATERIA DE PERSONAL DE LA ADMINISTRACION DEL ESTADO

Teniendo presente que el H. Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente

Proyecto de Ley:

"Artículo 1º.- Modifícase, a contar del 1º de enero de 1993, el decreto con fuerza de ley N° 7, de 1990, del Ministerio de Justicia, que adecuó las plantas de personal del Servicio Médico Legal, en la forma que a continuación se indica:

1. Créanse los siguientes cargos en las plantas y grados que se señalan:

Plantas /Cargos	Grados E.U.S.	Número Cargos
PLANTAS DE PROFESIONALES		
Profesional	15	1
Profesional	16	1
PLANTA DE TECNICOS		
Técnicos	16	2
Técnicos	17	3
Técnicos	18	3
Técnicos	19	4
Técnicos	20	4
Técnicos	21	4
Técnicos	22	5
Técnicos	23	5
Técnicos	24	5
PLANTA DE ADMINISTRATIVOS		
Administrativos	16	3
Administrativos	17	3

2. Reemplázanse los requisitos establecidos para el ingreso y promoción en la Planta de Técnicos, por los siguientes:

"TECNICOS:

a) Un cargo grado 13 o un cargo 18 requerirán, alternativamente:

-Título de Técnico y Contador u otro correspondiente a especialidades del área de la Computación o Informática otorgado por un establecimiento de Educación Superior del Estado o reconocido por éste, o  
 -Título de Técnico o Contador u otro correspondiente a especialidades del área de la Computación o Informática otorgado por un establecimiento de Educación Media Técnico-Profesional del Estado o reconocido por



éste.

b) Dos cargos grado 16, tres cargos grado 17, tres cargos grado 18 y los cargos ubicados entre los grados 19 y 24 requerirán:

-Licencia de Educación Media o equivalente, y  
-Haber aprobado curso de formación de Auxiliar\* Paramédico, Auxiliar de Laboratorio o Auxiliar de Tanatología de 1.500 horas como mínimo, o, experiencia de, a lo menos, 4 años en el Servicio en labores equivalentes."

3. Suprímense, en los requisitos establecidos para el ingreso y promoción en la Planta de Administrativos, las oraciones expresadas a continuación de la frase: "Licencia de Educación Media o equivalente".

Artículo 2º.- Los funcionarios que a la fecha de publicación de la presente ley sean titulares en los cargos de las Plantas de Profesionales y de Administrativos del Servicio Médico Legal, serán encasillados en los nuevos cargos creados en las referidas plantas, siguiendo el orden de los respectivos escalafones. Los cargos de la Planta de Profesionales que actualmente se encuentren vacantes y los que vacaren con motivo de la aplicación de esta norma, se entenderán suprimidos por el solo ministerio de la ley.

Asimismo, los funcionarios que a la fecha de publicación de la presente ley sean titulares en los cargos de las Plantas de Administrativos y de Auxiliares del citado Servicio, siempre que desempeñen funciones de auxiliares parámetros, auxiliares de laboratorio o auxiliares de tanatología, debidamente certificadas y calificadas por el Director del Servicio Médico Legal, serán encasillados en los nuevos cargos creados en la Planta de Técnicos, siguiendo el orden de los respectivos escalafones. Los cargos de la Planta de Auxiliares que queden vacantes con motivo de la aplicación de esta norma, se entenderán suprimidos por el solo ministerio de la ley.

Los cargos de la Planta de Técnicos que permanezcan vacantes una vez practicados los encasillamientos a que se refiere el inciso precedente, serán provistos con personal actualmente contratado asimilado a un grado de la Planta de Auxiliares, siempre que cumplan labores de auxiliares parámetros, auxiliares de laboratorio o auxiliares de tanatología, las que, al igual que lo indicado en el inciso anterior, deberán ser certificadas y calificadas por el Director del Servicio Médico Legal.

El personal será encasillado en los cargos creados y en los que sucesivamente vayan quedando vacantes con ocasión de la provisión de los primeros.

Declárase que el personal del Servicio Médico Legal que sea encasillado y designado en conformidad a lo dispuesto en los dos incisos precedentes, cuenta con los requisitos que exige para el ingreso y promoción en la Planta de Técnicos la letra b) del número 2 del artículo anterior.

Artículo 3º.- Modifícase, a contar del 1º de enero de 1993, el decreto con fuerza de ley N° 1, de 1990, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, Subsecretaría del Trabajo, que adecuó las plantas de personal de la Dirección General del Crédito Prendario, en la forma que a continuación se indica:

1. Créanse los siguientes cargos en las plantas y grados que se señalan:

Plantas/Cargos	Grados E.U.S.	Número Cargos
<b>PLANTA DE DIRECTIVOS</b>		
Jefe de Subdepto. Recursos Humanos	8	1
Jefe de Subdepto. Presupuestos	8	1
Jefe de Subdepto. Unidades de Crédito	8	1
Jefe de Subdepartamento Informática	8	1
Administradores	10	4
<b>PLANTA DE TECNICOS</b>		
Técnicos	9	2
Técnicos	10	6

Técnicos	13	4
PLANTA DE ADMINISTRATIVOS		
Administrativos	12	10
Administrativos	13	8
Administrativos	14	6
Administrativos	15	3
Administrativos	21	5
PLANTA DE AUXILIARES		
Auxiliares	19	3
Auxiliares	20	3

2. Suprímense los siguientes cargos en las plantas y grados que se señalan:

Plantas/Cargos	Grados E.U.S.	Número Cargos
PLANTA DE DIRECTIVOS		
Jefe Subdepto. Personal	10	1
Jefe Subdpto. Contabilidad	10	1
Jefe Subdepto. Crédito	10	1
Administradores	13	3
PLANTA DE ADMINISTRATIVOS		
Administrativos	16	1
Administrativos	22	15

3. Reemplazánse, los requisitos establecidos para el ingreso y promoción en la Planta de Técnicos, por los siguientes:

"3) Planta de Técnicos:

a) Un cargo grado 9 y tres cargos grado 10 requerirán título profesional o técnico en las áreas de auditoría o contabilidad, con desempeño en el área de 5 años a lo menos.

b) Un cargo grado 9 y tres cargos grado 10 requerirán título de Perito Tasador otorgado por la Escuela de Tasadores de la Dirección General de Crédito Prendario, en conformidad a lo establecido en el artículo 23 del decreto con fuerza de ley N° 16, de 1986, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, con desempeño en el área de 5 años a lo menos.

c) Dos cargos grado 13 requerirán título técnico o profesional en el área de informática o computación, con desempeño en el área de 2 años a lo menos.

d) Un cargo grado 12, dos cargos grado 14, cuatro cargos grado 15, seis cargos grado 16, siete cargos grado 17 y dieciséis cargos grado 18 requerirán título de Perito Tasador otorgado por la Escuela de Tasadores de la Dirección General de Crédito Prendario, en conformidad a lo establecido en el artículo 23 del decreto con fuerza de ley N° 16, del 1986, de Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

e) Un cargo grado 12, dos cargos grado 13, cuatro cargos grado 14, cuatro cargos grado 15, cuatro cargos grado 16, tres cargos grado 17 y 3 cargos grado 18 requerirán alternativamente:

-Título de Técnico o Contador, otorgado por un establecimiento de Educación Superior del Estado, o reconocido por éste.

-Título de Técnico o Contador otorgado por un establecimiento de Educación Media Técnico Profesional del Estado o reconocido por éste.

-Haber aprobado, a lo menos, 4 semestres de una carrera profesional impartida por un establecimiento de Educación Superior del Estado o reconocido por éste."

4. Agrégase, en los requisitos establecidos para el ingreso y promoción en la Planta de Administrativos, la siguiente letra b):

"b): Seis cargos grado 12, cuatro cargos grado 13, cuatro cargos grado 14, tres cargos grado 15 y un cargo grado 16, requerirán licencia de educación media o equivalente y, a lo menos, 5 años de experiencia en el Servicio en funciones de depositarios de garantías prendarias las que serán certificadas por el Director General del Crédito Prendario."

Artículo 4°.- En los cargos de jefes de Subdepartamentos de Recursos Humanos y de Unidades de Crédito que se crean en virtud de lo establecido en el artículo anterior, serán encasillados los funcionarios que actualmente desempeñan, en calidad de titular, los cargos de Jefes de los Subdepartamentos de Personal y de Crédito, respectivamente.

Los funcionarios que, a la fecha de publicación de la presente ley, sean titulares en los cargos de Administradores de la Planta de Directivos, serán encasillados en los nuevos cargos creados de igual denominación en la referida planta, siguiendo el orden del respectivo escalafón.

El personal que, a la fecha de publicación de la presente ley, sea titular en los cargos de la Planta de Técnicos será encasillado en los nuevos cargos creados en la referida planta, siguiendo el orden del respectivo escalafón. No obstante, en dos de los cargos de Técnicos grado 13 se encasillará a funcionarios de la Planta de Administrativos que posean títulos de Técnico Universitario en Administración de Personal o Técnico Universitario con mención en Electrotecnia.

El personal que, a la fecha de publicación de la presente ley, sea titular en los cargos de las Plantas de Administrativos y de Auxiliares será encasillado en los nuevos cargos creados en las referidas plantas, siguiendo el orden de los respectivos escalafones.

El personal será encasillado en los cargos creados y en los que sucesivamente vayan quedando vacantes con ocasión de la provisión de los primeros.

Sustitúyese en la Partida 15 Capítulo 04 Programa 01 de la Ley de Presupuestos, N° 19.182, la dotación máxima fijada de 327 por 331.

Artículo 5°.- Modifícase, a contar del 1° de enero de 1993, el decreto con fuerza de ley N° 3, de 1990, del Ministerio de Agricultura, que adecuó las plantas de personal del Instituto de Desarrollo Agropecuario, en la forma que a continuación se indica:

1. Créanse los siguientes cargos en las plantas y grados que se señalan:

Plantas/Cargos	Grados E.U.S.	Número Cargos
PLANTA DE DIRECTIVOS		
Director Regional	5	1
PLANTA DE PROFESIONALES		
Profesionales	5	9
Profesionales	6	8
PLANTA DE TECNICOS		
Técnicos	9	5
Técnicos	10	6
Técnicos	11	10
Técnicos	12	5
Técnicos	13	4

2. Modifícanse los requisitos establecidos para el ingreso y promoción a los grados 12 y 15, respectivamente, de la Planta de Profesionales, en el siguiente sentido:

Donde dice: "a) Título Profesional de una carrera de diez semestres o más";

Debe decir: "a) Título Profesional de una carrera de ocho semestres o más."

Artículo 6°.- Los funcionarios que, a la fecha de publicación de la presente ley, sean titulares en los cargos de las Plantas de Profesionales y de Técnicos del Instituto de Desarrollo Agropecuario, serán encasillados en los nuevos cargos creados en las referidas plantas, siguiendo el orden de los respectivos escalafones.

Lo cargos que queden vacantes una vez practicados los encasillamientos en la Planta de Técnicos, serán provistos mediante otro encasillamiento con el personal que, a la fecha de publicación de la presente ley, sea titular en cargos de la referida planta, aunque no estén en posesión del título de técnico respectivo.

El personal será encasillado en los cargos creados y en los que

sucesivamente vayan quedando vacantes con ocasión de la provisión de los primeros.

Artículo 7°.- Modifícase, a contar del 1° de enero de 1993, la planta de personal de la Corporación Nacional Forestal, fijada en el decreto con fuerza de ley N° 1.181, de 1977, del Ministerio de Hacienda, en la forma que a continuación se indica:

NOTA  
NOTA 1

1. Sustitúyense los escalafones Directivos Superiores, Directivos, Jefaturas A, Jefaturas B y Profesionales y Técnicos Universitarios por los siguientes:

Escalafón/Cargos	Nivel	Grados E.U.S.	Número Cargos
<b>DIRECTIVOS SUPERIORES</b>			
Gerente Técnico	III	4	1
Gerente de Finanzas y Administración	III	4	1
Fiscal	III	4	1
			---
			3
<b>DIRECTIVOS</b>			
Gerente de Desarrollo	I	5	1
Directores Regionales	I	5	6
Jefes de Departamento	I	5	9
Directores Regionales	II	6	7
Jefes de Departamento	II	6	6
Jefes de Departamento	III	7	38
Jefes de Departamento	III	8	13
			----
			80
<b>JEFATURAS A</b>			
Jefaturas A	I	9	7
Jefaturas A	II	10	8
			----
			15
<b>JEFATURAS B</b>			
Jefaturas B	I	11	5
Jefaturas B	I	12	4
Jefaturas B	II	13	12
			----
			21
<b>PROFESIONALES Y TECNICOS UNIVERSITARIOS</b>			
Profesionales		5	10
Profesionales		6	14
Profesionales		7	13
Profesionales		8	31
Profesionales		9	12
Profesionales		10	31
Profesionales		11	19
Profesionales		12	17
Profesionales y Técnicos Universitarios		13	28
Profesionales y Técnicos Universitarios		14	26
Profesionales y Técnicos Universitarios		15	60
Profesionales y Técnicos Universitarios		16	11
Profesionales y Técnicos Universitarios		17	21
Profesionales y Técnicos Universitarios		18	28
			----
			321

2. Suprímese el escalafón de Escargados de Taller.

3. Créanse cinco cargos grado 14 en el escalafón de Oficiales Administrativos.

NOTA:

El artículo primero, N° 4 del DFL 3, Hacienda,

publicado el 02.10.2007, crea un cargo de Director Regional, grado 5, en la Planta de personal estamento Directivo de la Corporación Nacional Forestal.

NOTA 1:

El artículo primero, N° 4 del DFL 6, Hacienda, publicado el 02.10.2007, crea un cargo de Director Regional, grado 5, en la Planta de personal estamento Directivo de la Corporación Nacional Forestal.

Artículo 8°.- Modifícase, a contar del 1° de enero de 1993, el decreto con fuerza de ley N° 8, de 1990, del Ministerio de Justicia, que adecuó las plantas de personal del Servicio Nacional de Menores, en la forma que a continuación se indica:

1. Créanse los siguientes cargos en las plantas y grados que se señalan:

Plantas/Cargos	Grados E.U.S.	Número Cargos
PLANTA NACIONAL		
PLANTA DE PROFESIONALES		
Profesionales	5	4
Profesional	6	1
Profesionales	7	4
Profesional	8	1
PLANTA DE TECNICOS		
Técnico	10	1
Técnico	12	1
PLANTA DE ADMINISTRATIVOS		
Administrativo	13	1
Administrativos	14	3
Administrativos	15	5
PLANTA DE AUXILIARES		
Auxiliares	19	2
Auxiliar	20	1
PLANTA REGIONAL		
PLANTA DE PROFESIONALES		
Profesionales	7	2
Profesionales	8	2
Profesionales	9	3
Profesionales	10	4
Profesionales	11	4
Profesionales	12	3
Profesionales	13	5
PLANTA DE TECNICOS		
Técnico	10	1
Técnico	12	1
PLANTA DE ADMINISTRATIVOS		
Administrativo	13	1
Administrativos	14	3
Administrativos	15	5
PLANTA DE AUXILIARES		
Auxiliares	19	2
Auxiliares	20	2

2. Suprímense los siguientes cargos en las plantas y grados que se señalan:

PLANTA NACIONAL		
PLANTA DE PROFESIONALES		
Profesional	14	1
Profesionales	15	2
Profesionales	16	3
PLANTA DE TECNICOS		
Técnicos	15	2
Técnico	16	1
PLANTA DE ADMINISTRATIVOS		
Administrativos	25	3
PLANTA DE AUXILIARES		
Auxiliar	28	1
PLANTA REGIONAL		
PLANTA DE PROFESIONALES		
Profesionales	17	5
Profesionales	18	2
PLANTA DE TECNICOS		

Técnico	18	1
Técnico	24	1
PLANTA DE ADMINISTRATIVOS		
Administrativos	25	3
PLANTA DE AUXILIARES		
Auxiliar	26	1

3. Agrégase, en los requisitos establecidos para el ingreso y promoción en la Planta de Profesionales, el siguiente párrafo final:

"Sin perjuicio de lo señalado en la Planta Nacional, dos cargos grado 5° requerirán título profesional de Psicólogo, Sociólogo, Abogado, Administrador Público, Ingeniero Comercial, Contador Auditor o Asistente Social y tres cargos grado 7 requerirán título de Sociólogo, licenciado en Comunicación Social con mención en Periodismo, Abogado, Administrador Público, Contador Auditor o Psicólogo. En la Planta Regional un cargo grado 7° requerirá título de Psicólogo, Sociólogo, Administrador Público, Ingeniero Comercial, Contador Auditor o Profesor de Educación General Básica."

Artículo 9°.- Los funcionarios que, a la fecha de publicación de la presente ley, sean titulares en los cargos de las plantas del personal del Servicio Nacional de Menores, serán encasillados en los nuevos cargos creados en su respectiva planta, siguiendo el orden de los respectivos escalafones.

El personal será encasillado en los cargos creados y en los que sucesivamente vayan quedando vacantes con ocasión de la provisión de los primeros.

No obstante, los cargos que deben ser provistos cumpliendo los requisitos especiales establecidos en el N° 3 del artículo anterior, serán provistos por concurso.

Artículo 10.- Sustitúyense, a contar del 1° de enero de 1993, las plantas de personal del Instituto de Normalización Previsional, adecuadas por el decreto con fuerza de ley N° 15, de 1990, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, Subsecretaría de Previsión Social, por las siguientes:

Plantas/Cargos	Grados E.U.S.	Número Cargos
PLANTA DE DIRECTIVOS		
Director Nacional	1B	1
Fiscal	1C	1
Jefes de Departamento	2	5
Jefes de Departamento	3	8
Jefes de Departamento	4	10
Jefes de Departamento	5	13
Directores Regionales	5	3
Jefes de Departamento	6	2
Director Regional	6	9
Jefes de Subdepartamento	6	18
Directores Regionales	7	1
Jefes de Subdepartamento	7	3
Jefes de Sección	7	23
Jefes de Sección	8	36
Jefes de Sección	9	35
Jefes de Oficina	10	43
Jefes de Oficina	11	20
Jefes de Oficina	12	8
Jefes de Oficina	13	8
		-----
		247
PLANTA DE PROFESIONALES		
Profesionales	4	12
Profesionales	5	13
Profesionales	6	13
Profesionales	7	14
Profesionales	8	16
Profesionales	9	20

Profesionales	10	21
Profesionales	11	22
Profesionales	12	22
Profesionales	13	14
Profesionales	14	10
Profesionales	15	5
Profesionales	16	3
Profesionales	17	2

-----  
187

PLANTAS DE TECNICOS

Técnico	9	1
Técnicos	10	5
Técnicos	11	6
Técnicos	12	7
Técnicos	13	8
Técnicos	14	9
Técnicos	15	10
Técnicos	16	11
Técnicos	17	11
Técnicos	18	12
Técnicos	19	12
Técnicos	20	10
Técnicos	21	9
Técnicos	22	8
Técnicos	23	6

-----  
125

PLANTA DE ADMINISTRATIVOS

Administrativo	10	1
Administrativos	12	35
Administrativos	13	36
Administrativos	14	36
Administrativos	15	37
Administrativos	16	38
Administrativos	17	39
Administrativos	18	37
Administrativos	19	36
Administrativos	20	38
Administrativos	21	37
Administrativos	22	9
Administrativos	23	5
Administrativos	24	5
Administrativos	25	4

-----  
393

PLANTA DE AUXILIARES

Auxiliares	19	8
Auxiliares	20	12
Auxiliares	21	16
Auxiliares	22	18
Auxiliares	23	20
Auxiliares	24	22
Auxiliares	25	19
Auxiliares	26	20
Auxiliares	27	8
Auxiliares	28	5

-----  
148

TOTAL GENERAL: 1.100

Establecéñse los siguientes requisitos para el ingreso y promoción en las plantas y cargos que se indican:

PLANTA DE DIRECTIVOS

Los cargos de esta Planta requerirán licencia de Educación Media. Además, los cargos de carrera ubicados entre los grados 6° y 13°, requerirán alternativamente:

a) Título Profesional de una carrera de, a lo menos, 8 semestres de duración, otorgado por una Universidad o Instituto Profesional del Estado o reconocido por éste y experiencia en sectores público o privado no inferior a



3 años.

b) Título Profesional de una carrera de, a lo menos, 6 semestres de duración, otorgado por una Universidad o Instituto Profesional del Estado o reconocido por éste y desempeño de, a lo menos, 3 años en la Administración del Estado en cargos de Planta o 5 años de experiencia laboral en sectores público o privado.

c) Título de Técnico de una carrera inferior a 6 semestres, otorgado por un establecimiento de Educación Superior del Estado o reconocido por éste y desempeño de, a lo menos, 5 años en la Administración del Estado.

No obstante lo establecido precedentemente, los cargos ubicados entre los grados 8 y 13 podrán ser provistos con funcionarios que, a la fecha de publicación de la presente ley, sean titulares en cargos de la Planta de Directivos, con desempeño de, a lo menos, cuatro años, en forma conjunta o separada, en el Instituto de Normalización Previsional o en las Instituciones de Previsión fusionadas en él, de los cuales tres años deben ser cargos de la Planta de Directivos o en cargos de escalafones que pasaron a integrarla. Este personal deberá acreditar, además, haber aprobado un curso de Gestión Directiva de, a lo menos, 90 horas.

#### PLANTA DE PROFESIONALES

Los cargos de Profesionales requerirán:

Título Profesional otorgado por una Universidad o Instituto Profesional del Estado o reconocido por éste.

#### PLANTA DE TECNICOS

Los cargos de Técnicos requerirán, alternativamente:

a) Título de Técnico o Contador u otro correspondiente a especialidades del área de la Computación o Informática, otorgado por un establecimiento de Educación Superior del Estado o reconocido por éste.

b) Título de Técnico o Contador u otro correspondiente a especialidades del área de la computación o informática, otorgada por un establecimiento de Educación Media Técnico-Profesional del Estado o reconocido por éste.

c) Haber aprobado, a lo menos, 4 semestres de una carrera profesional impartida por una Universidad o Instituto Profesional del Estado o reconocido por éste.

d) Licencia de Educación Media o equivalente y desempeño de, a lo menos, 2 años en la Administración del Estado en cargos que hubieren pertenecido al escalafón de Procesamiento de Datos, definido en el decreto con fuerza de ley N° 90, de 1977, del Ministerio de Hacienda, a excepción de los cargos de Perfoverificadores, o desempeño de tres años en la planta de Técnicos del Instituto de Normalización Previsional.

#### PLANTA DE ADMINISTRATIVOS

Los cargos de Administrativos requerirán:

Licencia de Educación Media o equivalente.

#### PLANTA DE AUXILIARES

Los cargos de Auxiliares requerirán:

Aprobación de la Educación Básica.

En la planta de Administrativos el grado 12° constituirá el grado tope, sin perjuicio del cargo de grado 10° que se establece para esta planta, el que se mantendrá sólo hasta que el funcionario que lo desempeñe cese en el servicio, por cualquier causal. En ese evento, se transformará este cargo en uno del grado inferior de la respectiva planta.

Artículo 11.- El Director Nacional del Instituto de Normalización Previsional procederá a encasillar en las nuevas plantas fijadas en el artículo anterior, al personal de planta en servicio a la fecha de publicación de la presente ley, siguiendo el

orden de los respectivos escalafones. Para el solo efecto de este encasillamiento, no regirán los requisitos establecidos en el artículo anterior.

Para todos los efectos legales el cargo de Fiscal, de la Planta de Directivos, tiene la calidad de Jefe de Departamento conforme lo establece el artículo 7° de la ley N° 18.834.

Artículo 12.- Sustitúyense, a contar del 1° de enero de 1993, las plantas de personal del Servicio de Tesorerías, fijadas en el artículo 16 de la ley N° 19.041, por las siguientes:

Plantas/Cargos	Grados E.U.S.	Número Cargos
<b>PLANTA DE DIRECTIVOS</b>		
Tesorero General	1B	1
Jefes de Departamento	3	7
Jefes de Departamento	4	3
Director Regional Tesorero Metropolitano	4	1
Jefes de Departamento	5	10
Jefes de Departamento	6	2
Directores Regionales Tesoreros	6	12
Jefes de Sección	6	10
Jefes de Sección	7	13
Tesoreros Provinciales	8	15
Jefes de Sección	8	16
Jefes de Sección	9	7
Jefes de Sección	10	17
Jefes de Sección	11	52
Jefes de Oficina	12	67
Jefes de Oficina	13	26
		-----
		259
<b>PLANTA DE PROFESIONALES</b>		
Profesionales	5	2
Profesionales	6	5
Profesionales	7	8
Profesionales	8	10
Profesionales	9	11
Profesionales	10	11
Profesionales	11	9
Profesionales	12	9
Profesionales	13	5
Profesionales	14	3
Profesionales	15	2
Profesionales	16	2
Profesional	17	1
		-----
		78
<b>PLANTA DE TECNICOS</b>		
Técnicos	10	11
Técnicos	11	14
Técnicos	12	25
Técnicos	13	23
Técnicos	14	28
Técnicos	16	30
Técnicos	17	25
Técnicos	18	20
Técnicos	19	15
Técnicos	20	12
Técnicos	21	9
Técnicos	22	4
		-----
		216
<b>PLANTA DE ADMINISTRATIVOS</b>		
Administrativos	12	25
Administrativos	13	23
Administrativos	14	28
Administrativos	15	28
Administrativos	16	35
Administrativos	17	37

Administrativos	18	33
Administrativos	19	37
Administrativos	20	26
Administrativos	22	17
Administrativos	23	14
Administrativos	24	14
Administrativos	25	16
		-----
		333
PLANTA DE AUXILIARES		
Auxiliares	19	10
Auxiliares	20	10
Auxiliares	21	11
Auxiliares	22	16
Auxiliares	23	23
Auxiliares	24	22
Auxiliares	25	14
Auxiliares	26	10
Auxiliares	27	9
Auxiliares	28	7
		-----
		132
TOTAL GENERAL:		1.018

Artículo 13.- Establécense los siguientes requisitos generales y específicos para el ingreso y promoción en las plantas y cargos del Servicio de Tesorería:

PLANTA DE DIRECTIVOS

1. Los cargos de Jefe de Departamento requieren, alternativamente:

a) Título Profesional otorgado por una Universidad del Estado o reconocida por éste o por un Instituto Profesional del Estado o reconocido por éste, o b) Desempeño de, a lo menos doce años en cargos de las plantas de Directivos o de Profesionales o de Técnicos o de Administrativos del Servicio de Tesorería o en cargos que hubiesen pertenecido a escalafones que pasaron a integrarlas, debiendo sumarse los tiempos servidos en una y otra planta o escalafones.

Sin perjuicio de las exigencias precedentes, dos cargos de Jefe de Departamento, grado 3° E.U.S., requieren título de abogado.

2. Los cargos de Director Regional Tesorero requieren, alternativamente:

a) Título Profesional otorgado por una Universidad del Estado o reconocida por éste o por un Instituto Profesional del Estado o reconocido por éste, o b) Desempeño de, a lo menos, 8 años en cargos de las plantas de Directivos o de Profesionales o de Técnicos o de Administrativos del Servicio de Tesorerías, o en cargos que hubiesen pertenecido a escalafones que pasaron a integrarlas, debiendo sumarse los tiempos servidos en una y otra planta o escalafones.

3. Los cargos de Jefe de Sección grado 6°, 7° y 8° EUS. requieren cumplir, alternativamente:

a) Título Profesional de una carrera de, a lo menos, seis semestres de duración, otorgados por una Universidad del Estado o reconocida por éste o por un Instituto Profesional del Estado o reconocido por éste y un mínimo de dos años de experiencia laboral en el Servicio de Tesorerías, o

b) Desempeño de, a lo menos; 6 años en cargos de las plantas de Directivos o de Profesionales del Servicio de Tesorerías, o en cargos que hubiesen pertenecido a escalafones que pasaron a integrarlas, debiendo sumarse los tiempos servidos en una y otra planta o escalafones.

4. Los cargos de Tesorero Provincial grado 8° EUS., requieren, alternativamente:

a) Título Profesional otorgado por una Universidad del Estado o reconocida por éste o por un Instituto Profesional del Estado o reconocido por éste, o b) Desempeño de, a lo menos; 8 años en cargos de las plantas de Directivos o de Profesionales del Servicio de Tesorerías, o en cargos que hubiesen pertenecido a escalafones que pasaron a integrarlas, debiendo sumarse los tiempos servidos en una y otra planta o escalafones, o

c) Desempeño de, a lo menos; 10 años en cargos de las plantas de Técnicos o de Administrativos del Servicio de Tesorerías, o en

cargos que hubiesen pertenecido a escalafones que pasaron a integrarlas, debiendo sumarse los tiempos servidos en una y otra planta o escalafones.

5. Los cargos de Jefe de Sección grado 9° al 11° EUS. y los cargos de Jefe de Oficina grados 12° y 13° EUS. requieren cumplir, alternativamente:

a) Título Profesional de una carrera de, a lo menos, seis semestres de duración, otorgado por una Universidad del Estado o reconocida por éste, o por un Instituto Profesional del Estado o reconocido por éste, o b) Desempeño de, a lo menos, 1 año en el Servicio de Tesorerías en cargos de la planta de Directivos, o c) Desempeño de, a lo menos, cuatro años en el Servicio de Tesorerías en cargos de las plantas de Profesionales o de Técnicos, o

d) Desempeño de, a lo menos, ocho años en el Servicio de Tesorerías en cargos de la planta de Administrativos.

**PLANTA DE PROFESIONALES:**

1.- Dos cargos grado 5° EUS., tres cargos grado 6° EUS., dos cargos grado 7° EUS., cuatro cargos grado 8° EUS. y tres cargos grado 9° EUS., requieren título profesional de Ingeniero Civil de Ingeniero Comercial o de Abogado o de Administrador Público o de Contador Auditor o de Contador Público o título profesional de una carrera de seis semestres a lo menos en el Area de Computación o Informática, otorgado por una Universidad del Estado o reconocida por éste o por un Instituto Profesional del Estado o reconocido por éste y, a lo menos, seis años de experiencia laboral en el Servicio de Tesorerías.

2.- Dos cargos grado 6° EUS., seis cargos grado 7° EUS., tres cargos grado 8° EUS., cinco cargos grado 9° EUS. y cinco cargos grado 10° EUS., requieren título profesional de una carrera de, a lo menos seis semestres, otorgados por una Universidad del Estado o reconocida a éste o por un Instituto Profesional del Estado o reconocido por éste, y a lo menos, cuatro años de experiencia laboral en el Servicio de Tesorerías.

3.- Tres cargos grado 8° EUS. y tres cargos grado 9° EUS. y seis cargos grado 10° EUS. requieren título profesional otorgado por una Universidad del Estado o reconocida por éste o por un Instituto Profesional del Estado o reconocido por éste y, a lo menos, dos años de experiencia laboral en el Servicio de Tesorerías.

4.- Los cargos ubicados en los grados 11° al 17° EUS., requieren título profesional otorgado por una Universidad del Estado o reconocida por éste o por un Instituto Profesional del Estado o reconocido por éste.

**PLANTA DE TECNICOS** Los cargos de la Planta de Técnicos requieren, alternativamente:

1.- Título de Técnico o equivalente en una especialidad del área económica o financiera o computacional o informática, o Contador, otorgado por una Institución de Educación Superior del Estado o reconocida por éste, o

2.- Título de Técnico o equivalente en una especialidad del área económica o financiera o computacional o informática, o Contador, otorgado por un Establecimiento de Educación Media Técnico-Profesional del Estado o reconocido por éste y un mínimo de dos años de desempeño en cargos de administrativos en el Servicio de Tesorerías, o

3.- Desempeño de, a lo menos, un año en el Servicio de Tesorerías en cargos de la Planta de Técnicos, o 4.- Desempeño de, a lo menos, un año en operación computacional o en explotación de sistemas de información y cursos de capacitación en el área de informática que determine el Tesorero General.

**PLANTA DE ADMINISTRATIVOS** Los cargos de la planta de Administrativos requieren, alternativamente:

a) Licencia de Educación Media o equivalente, o b) Personal en servicio en cargos de la planta de Administrativos a la fecha del encasillamiento dispuesto por la presente ley.

**PLANTA DE AUXILIARES.**

Los cargos de la planta de Auxiliares requieren, alternativamente:

a) Licencia de Educación General Básica, o b) Personal en servicio en cargos de la planta de Auxiliares a la fecha del encasillamiento dispuesto por la presente ley.

Sin perjuicio de lo anterior, para acceder a los cargos que a continuación se señalan, se requiere cumplir, además, con los

siguientes requisitos:

a) Dos cargos de Auxiliares grado 19° EUS. requieren Licencia de conducir clase A-2, y un mínimo de dos años de experiencia laboral como chofer en el Servicio de Tesorerías.

b) Cinco cargos de Auxiliares grado 20° EUS. requieren Licencia de conducir clase A-2, y un mínimo de un año de experiencia laboral como chofer en el Servicio de Tesorerías.

c) Seis cargos de Auxiliares grado 21° EUS. requieren Licencia de conducir clase A-2, y un mínimo de seis meses de experiencia laboral como chofer.

Artículo 14.- El Tesorero General de la República procederá a encasillar en las nuevas plantas fijadas para el Servicio de Tesorerías al personal de planta en servicio a la fecha de publicación de esta ley, siguiendo el orden de los respectivos escalafones. No obstante lo señalado, los funcionarios de la planta de Directivos que se indican a continuación, serán encasillados siguiendo el orden del respectivo escalafón, en conformidad a las siguientes normas:

Once cargos de Jefe de Oficina, grado 17° EUS., serán encasillados en cargos de Técnicos grado 10° de la planta de Técnicos.

Catorce Jefes de Oficina, grado 17° EUS., serán encasillados en cargos de técnicos grado 11° de la planta de Técnicos.

Veinticinco Jefes de Oficina, grado 17° EUS., serán encasillados en cargos de Técnicos grado 12° de la planta de Técnicos.

Veinte Jefes de Oficina grado 17° EUS., serán encasillados en cargos administrativos grado 12° de la planta de Administrativos.

Cinco Jefes de Oficina, grado 18° EUS., serán encasillados en cargos de Administrativos grado 12° de la Planta de Administrativos.

Artículo 15.- Intercálase en el artículo 123 de la ley N° 18.768, entre los términos "personal" y "administrativo", la frase "directivo, comprendido entre los grados 13 al 11 de la Escala Unica de Sueldos, técnicos", seguido de una coma (,), y sustitúyense las expresiones "en cualesquiera de las comunas comprendidas en la Región Metropolitana, V y VIII Regiones", por las siguientes: "en cualesquiera de las comunas de las distintas provincias y regiones del país".

Artículo 16.- Modifícase, a contar del 1° de enero de 1993, el decreto con fuerza de ley N° 6, de 1990, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, Subsecretaría de Pesca, que adecuó las plantas de personal del Servicio Nacional de Pesca, en la forma que a continuación se indica:

1. Créanse los siguientes cargos en las plantas y grados que se señalan:

Plantas/Cargos	Grados E.U.S.	Número Cargos
PLANTAS DE DIRECTIVOS		
Directores Zonales	5	5
Jefe de Departamento	5	1
Directores Regionales	5	5
Jefes de Sección	8	7
PLANTA DE PROFESIONALES		
Profesionales	5	3
Profesionales	6	4
Profesionales	7	6
Profesionales	8	6
Profesionales	9	4
Profesionales	11	2
Profesionales	12	2
Profesionales	13	8
Profesionales	14	2
Profesionales	15	3
Profesionales	16	10
PLANTA DE TECNICOS		
Técnico	9	1
Técnicos	11	2
Técnicos	12	3
Técnicos	13	4

Técnicos	15	5
Técnicos	16	4
Técnicos	17	7
Técnicos	18	7
PLANTA DE ADMINISTRATIVOS		
Administrativos	12	2
Administrativos	13	2
Administrativo	14	1
Administrativo	15	1
Administrativos	17	2
Administrativo	18	1
Administrativos	20	3
PLANTA DE AUXILIARES		
Auxiliar	19	1
Auxiliar	20	1
Auxiliar	21	1
Auxiliar	22	1
Auxiliares	23	3
Auxiliares	24	3

2. Suprímense los siguientes cargos en las plantas y grados que se señalan:

Plantas/Cargos	Grados	Número
	E.U.S.	Cargos

PLANTA DE DIRECTIVOS		
Directores Regionales	6	2
Directores Regionales	7	2
Director Regional	8	1
Jefes de Sección	11	7
PLANTA DE PROFESIONALES		
Profesional	10	1
Profesionales	17	49
PLANTA DE TECNICOS		
Técnicos	14	2
Técnicos	19	22
Técnicos	20	9
PLANTA DE ADMINISTRATIVOS		
Administrativo	16	1
Administrativos	19	8
Administrativo	21	1
Administrativos	23	2
PLANTA DE AUXILIARES		
Auxiliares	25	10

3.- Introdúcense, en los requisitos establecidos para el ingreso y promoción en las plantas y cargos que se indican, las siguientes modificaciones:

En la letra a) Planta de Directivos, reemplázanse las frases: "Jefes de Sección grado 9º", "Jefes de Sección grado 10º" y "Jefes de Sección grado 11º", por las siguientes: "Jefes de Sección grado 8", "Jefes de Sección grado 9" y "Jefes de Sección grado 10", respectivamente.

En la letra b) Planta de Profesionales, sustitúyese la frase: "grado 6º, 7º, 8º y 9º", por la siguiente: "grados 5 al 9".

En la letra c) Planta de Técnicos, reemplázase la frase:

"grado 14º", por la siguiente: "grados 9 al 14".

En la letra d) Planta de Administrativos, intercálase, entre las frases "d) Planta de Administrativos:" y "ADMINISTRATIVOS Grado 14º", el siguiente párrafo:

ADMINISTRATIVOS a) Licencia de Educación Media o Grado 12 y 13 equivalente, Cinco años de experiencia en el Servicio."

Artículo 17.- Los funcionarios del Servicio Nacional de Pesca que, a la fecha de publicación de la presente ley, sean titulares en los cargos de Jefes de Sección de la Planta de Directivos, serán encasillados en los nuevos cargos creados de igual denominación en la referida planta, siguiendo el orden del respectivo escalafón. Para el

solo efecto de este encasillamiento, no regirán los requisitos establecidos para esta planta.

Los funcionarios que, a la fecha de publicación de la presente ley, sean titulares en los cargos de las Plantas de Profesionales, de Técnicos, de Administrativos y de Auxiliares, serán encasillados en los nuevos cargos creados en las referidas plantas, siguiendo el orden de los respectivos escalafones.

El personal será encasillado en los cargos creados y en los que sucesivamente vayan quedando vacantes con ocasión de la provisión de los primeros.

Sustitúyese en la Partida 07, Capítulo 04, Programa 01 de la ley de Presupuesto, N° 19.182, la dotación máxima fijada de 286 por 292.

Artículo 18.- Modifícase, a contar del 1° de enero de 1993, el decreto con fuerza de ley N° 4/18.834, de 1990, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, en la siguiente forma:

1. Créanse los siguientes cargos en la Planta de Directivos, con los grados que se señalan:

Plantas/Cargos	Grados E.U.S.	Número Cargos
PLANTA DE DIRECTIVOS		
Jefe de División	2	1
Jefe de Departamento	3	1
Jefe de Gabinete	4	1
Jefes de Departamento	4	2

El personal será encasillado en los cargos creados y en los que sucesivamente vayan quedando vacantes con ocasión de la provisión de los primeros.

2. Suprímense los siguientes cargos en las plantas y grados que se señalan:

Plantas/Cargos	Grados E.U.S.	Número Cargos
PLANTA DE PROFESIONALES		
Profesionales	10	3
PLANTA DE TECNICOS		
Técnico	14	1
PLANTA DE AUXILIARES		
Auxiliar	22	1

Artículo 19.- Los encasillamientos y provisiones de cargos a que den lugar las modificaciones y sustituciones de plantas contenidas en los artículos precedentes, se efectuarán en conformidad a las normas especiales que para cada caso se indican, por resoluciones del Jefe Superior del Servicio respectivo, dentro del plazo de 60 días contado desde la fecha de vigencia de la presente ley, regirán a contar del 1° de enero de 1993 o desde la fecha de provisión del cargo respectivo, si ésta hubiese sido posterior a aquélla y no serán considerados, en caso alguno, como causales de cesación de funciones, de supresión o fusión de cargos, ni en general de términos de la relación laboral para ningún efecto legal.

El ejercicio de las facultades a que se refiere el inciso anterior, no podrá significar eliminación de personal ni disminución de sus remuneraciones. En este último caso, toda diferencia que eventualmente pudiere producirse, será pagada mediante planilla suplementaria, la que será imponible en la misma proporción que las remuneraciones que compensa y reajustable en los mismos montos y oportunidades en que lo sean las remuneraciones de los trabajadores del sector público.

Los cambios de grado que determine la aplicación de esta ley, no serán considerados como ascensos para los efectos previstos en el artículo 6° del decreto ley N° 249, de 1974, y los funcionarios conservarán, en consecuencia, el número de bienios que estuvieren percibiendo, como, asimismo, mantendrán el tiempo de permanencia en el grado para tal efecto.

El personal a que se refiere esta ley mantendrá el derecho a jubilar en los términos previstos en el artículo 132 del decreto con fuerza de ley N° 338, de 1960, en relación con lo establecido en el artículo 14 transitorio de la ley N° 18.834.

Asimismo, los funcionarios mantendrán las planillas suplementarias que estén percibiendo a la fecha de esta ley y, en su caso, el derecho de opción establecido en el artículo 2° transitorio de la ley N° 18.972.

Las menciones que los artículos anteriores hacen a los escalafones deben entenderse hechas a los vigentes a la fecha de publicación de esta ley, sin perjuicio de que los encasillamientos rijan a contar del 1° de enero de 1993.

Artículo 20.- Intercálase, a continuación del inciso segundo del artículo 99 de la ley N° 18.834, el siguiente inciso tercero:

"Si el funcionario no hubiese hecho uso del período acumulado en los términos señalados en el inciso anterior, podrá autorizarse la acumulación al año siguiente, de la fracción pendiente de dicho feriado, siempre que ello no implique exceder en conjunto de un total de 30, 40 o 50 días hábiles, según el caso."

Artículo 21.- Agrégase, en el inciso cuarto del artículo 80 de la ley N° 19.069, después del punto aparte (.), que pasa a ser coma (,), la siguiente oración: "ni a los establecimientos educacionales técnico-profesional administrados por Corporaciones Privadas conforme al decreto ley N° 3.166, de 1980."

Artículo 22.- Introdúcese la siguiente modificación al artículo 43 de la ley N° 18.681:

Reemplázase, en su inciso segundo, la frase: "hasta el 31 de diciembre de 1992" por "hasta el 28 de febrero de 1993".

Artículo 23.- Los profesionales de la educación particular subvencionada que, durante el año 1992, no hayan hecho uso del bono anual correspondiente a los años 1991 o 1992 a que se refiere el artículo 11 transitorio de la ley N° 19.070, podrán impetrar el reconocimiento de dicho bono durante el año 1993, para el pago de cursos y actividades de perfeccionamiento, conforme con el procedimiento que se establece en dicha norma.

Artículo 24.- Reemplázase, en el encabezamiento del artículo 21 de la ley N° 19.184, la frase: "inciso segundo" por "inciso tercero".

Artículo 25.- Agrégase, la siguiente letra e), al artículo 7° del decreto ley N° 3.551, de 1980.

"e) Asignación de antigüedad, que se concederá a los trabajadores de planta y contratados asimilados a grados por cada dos años de servicios efectivos en un mismo grado, será imponible y tributable y se devengará automáticamente desde el 1° del mes siguiente a aquel en que se hubiere cumplido el bienio respectivo.

El monto de la asignación de antigüedad se determinará calculando un 2% sobre los sueldos base de cada uno de los grados de la escala de fiscalizadores, por períodos de dos años, con un límite de treinta años.

El funcionario que ascienda tendrá derecho, en todo caso, en el cargo de promoción, a una renta no inferior a la de su cargo anterior más la asignación por antigüedad que estuviera percibiendo, incrementada en un bienio. Para este efecto, se le reconocerá en el nuevo cargo aquella asignación de antigüedad que le asegure dicha renta.

Si el sueldo del grado del cargo de promoción fuera equivalente o superior a la renta que asegura el inciso precedente, se percibirá éste, sin antigüedad.

Si el funcionario hubiere ascendido o ascendiere antes de completar un bienio, se reconocerá para el cómputo del próximo el tiempo corrido entre la fecha de cumplimiento del anterior y la del ascenso.

Los funcionarios que sean nombrados, sin solución de continuidad, en un servicio fiscalizador distinto, conservarán la asignación de antigüedad de que disfrutaban en el cargo que servían y el tiempo corrido entre la fecha de cumplimiento del último bienio y la del nombramiento en el nuevo servicio, debiendo aplicárseles las reglas relativas a los efectos de los ascensos en el mismo servicio si el grado del nuevo cargo es superior al del que servían.

Los funcionarios que permuten sus empleos, mantendrán los bienios y el tiempo transcurrido desde la fecha de cumplimiento del último bienio.



Este beneficio regirá a contar del 1° de enero de 1993.

Para los efectos de la referida asignación de antigüedad reconócese, inicialmente y por una sola vez, como servido en los grados en que se encuentren ubicados, el tiempo efectivamente desempeñado por los actuales funcionarios el alguna institución fiscalizadora, desde el 2 de enero de 1981 y hasta el 31 de diciembre de 1992. Con todo, ello no significará alterar la fecha desde la cual se percibirá el beneficio, conforme a lo dispuesto en el inciso anterior.

Esta asignación se considerará para los efectos del cálculo de la asignación de zona establecida en la letra a) del artículo 7° del decreto ley N° 3551, de 1980."

Artículo 26.- El personal de la Dirección de Crédito Prendario que cumpla funciones de depositario de garantías prendarias tendrá derecho a percibir la asignación establecida en la letra a) del artículo 93 de la ley N° 18.834.

Para los efectos de lo dispuesto en el inciso anterior, esta asignación sólo podrá beneficiar a un funcionario por cada Unidad de Crédito Prendario de la Dirección General a que se refiere el Párrafo V del decreto con fuerza de ley N° 16, de 1986, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, Subsecretaría del Trabajo.

Artículo 27.- El personal a contrata del Instituto de Normalización Previsional podrá desempeñar funciones de carácter directivo, las que serán asignadas, en cada caso, por el Director de dicha repartición. El personal a que se asigne tales funciones no podrá exceder del 7% de los funcionarios a contrata y mientras el servicio cuente con la autorización para excederse del límite establecido en el artículo 9° de la ley N° 18.834.

Artículo 28.- Los cargos de las Plantas de Técnicos ubicados en el grado 25 de la Escala Unica de Sueldos, creados en virtud de la facultad otorgada al Presidente de la República en el artículo 4° de la ley N° 19.086, en las plantas de personal del Ministerio de Salud y demás organismos dependientes mencionados en el artículo 15 del decreto ley N° 2.763, de 1979, se transformarán en grados 24 de la Escala Unica de Sueldos a contar del 1° de enero de 1993.

Los aumentos de grados que se produzcan por aplicación de lo dispuesto en este artículo, no se considerarán ascensos para ningún efecto legal.

Artículo 29.- Reemplázase, en el artículo 5° del decreto ley N° 3.058, de 1979, el grado XI asignado al cargo de Topógrafo del Juzgado de Nueva Imperial del Escalafón del Personal de Empleados, por grado X.

Artículo 30.- Sustitúyese en la Partida 10, Capítulo 06, Programa 01, correspondiente al Consejo de Defensa del Estado de la ley de presupuestos, N° 19.182, la dotación máxima fijada de 246 por 298.

Artículo 31.- Otórgase, por una sola vez, una bonificación especial de \$ 25.000, a los trabajadores de planta o a contrata, ubicados en los grados 19, 20, 21 y 24 de las Plantas de Técnicos, de Administrativos y de Auxiliares, de las entidades actualmente regidas por el artículo 1° del decreto ley N° 249, de 1974, exceptuados los de la Comisión Chilena de Energía Nuclear. Esta bonificación sólo corresponderá a aquellos trabajadores que hayan permanecido en esos grados desde el 30 de diciembre de 1991, y hasta la fecha de publicación de esta ley.

Dicha bonificación no será considerada remuneración, ni renta para ningún efecto legal y, en consecuencia, no será imponible ni tributable y no estará afecta a ningún descuento.

Artículo 32.- Reemplázase, a contar del 1° de enero de 1992, en el inciso primero del artículo 3° de la ley N° 19.184, la expresión "cuatro" por "cinco", las dos veces que aparece.

Artículo 33.- Agrégase, a contar del 1° de enero de 1993, en la letra g) del artículo 97 de la ley N° 18.883, sobre Estatuto Administrativo para funcionarios municipales, el siguiente inciso final:

"Esta asignación se considerará para los efectos del cálculo de

la asignación de zona establecida en la letra a) del artículo 7° del decreto ley N° 3551, de 1980, respecto del personal de las municipales."

Artículo 34.- Fíjase la dotación máxima de personal, para el año 1993, del Instituto Nacional de Estadísticas, en 655 cargos.

Artículo 35.- Fíjase la dotación máxima de personal, para el año 1993, del Ministerio de la Vivienda y Urbanismo, en 3.045 cargos.

Artículo 36.- Facúltase al Presidente de la República para que, en el plazo de 180 días, contado desde la fecha de publicación de esta ley, proceda a dictar el texto refundido, coordinado, sistematizado y actualizado del Estatuto Orgánico del Servicio de Tesorerías. Facúltasele, además, para que dentro del mismo plazo, proceda a reestructurar el Departamento de Personal y Administración, precisando y separando funciones y atribuciones en dos departamentos: uno de Personal y otro de Administración.

Artículo 37.- El mayor gasto que represente la aplicación de esta ley, durante el año 1993, se financiará con transferencia del Item 50-01-03-25-33.104 de la Partida Presupuestaria Tesoro Público, en la parte que no pudiere ser solventada por cada Servicio con mayores ingresos propios o reasignaciones presupuestarias.

El mayor gasto que represente el beneficio que establece el artículo 33 será de cargo de la municipalidad respectiva.

Artículo 38.- Modifícase el artículo 8° del decreto con fuerza de ley N° 1.791, de 1979, del Ministerio de Justicia, solamente en lo que dice relación con la II. Planta de Vigilantes Penitenciarios de Gendarmería de Chile, agregando un Escalafón de Oficiales Administrativos Penitenciarios, con los grados de la Escala Unica de Sueldos y cargos que a continuación se señalan:

NOTA 1  
NOTA 2

Plantas/Cargos	Grados E.U.S.	Número Cargos
"ESCALAFON DE OFICIALES ADMINISTRATIVOS PENITENCIARIOS		
Oficial Administrativo	9	1
Oficiales Administrativos	10	3
Oficiales Administrativos	11	13
Oficiales Administrativos	12	7
Oficiales Administrativos	13	66
Oficiales Administrativos	15	53
-----		
TOTAL CARGOS		143

A este nuevo Escalafón ingresarán los actuales funcionarios de la Planta de Vigilantes Penitenciarios que, a la fecha de entrada en vigencia del decreto con fuerza de ley N° 1.791, de 1979, del Ministerio de Justicia, pertenecían a la Planta de Oficiales Administrativos regida por el decreto con fuerza de ley N° 5, de 1968, del Ministerio de Hacienda y sus modificaciones; como, asimismo, los funcionarios que estaban contratados en calidad de Oficiales Administrativos o Secretarías a dicha fecha. Este mismo derecho tendrán los actuales funcionarios de la Planta de Vigilantes Penitenciarios que pertenecían a la Oficina de Presupuesto del Ministerio de Justicia, como, también, el personal que ocupaba cargos de la Planta X. "Administrativa de los Talleres Fiscales dependientes del Departamento Industrial y de Colonias Penales de Readaptación, Agropecuarias y Pesqueras", creados en virtud del decreto con fuerza de ley N° 5, de 1968, del Ministerio de Hacienda, que fijó las plantas de personal dependiente del ex Servicio de Prisiones, hoy Gendarmería de Chile, y encasillados actualmente en la Planta II de Vigilantes Penitenciarios del decreto con fuerza de ley N° 1.791, de 1979, del Ministerio de Justicia, que aprobó el Estatuto del Personal del Servicio.

Al ingresar al nuevo Escalafón los funcionarios que corresponda, el cargo que desempeñan en la actual Planta de Vigilantes Penitenciarios se entenderá suprimido, por el solo ministerio de la ley.

El encasillamiento de este personal procederá de pleno derecho. Para el solo efecto de la aplicación práctica de este encasillamiento, el Jefe Superior del Servicio, mediante resolución, dejará constancia de la ubicación concreta que ha correspondido en el escalafón a cada funcionario, por estricto orden de escalafón en Gendarmería de Chile. Se aplicará a este personal lo dispuesto en los incisos segundo, tercero, cuarto y quinto del artículo 19.

Cada vez que cese en funciones, por cualquier causa, un oficial Administrativo Penitenciario, se deberá entender suprimido un cargo del último grado de este escalafón y creado, por el solo ministerio de la ley, un cargo del último grado en la Planta de Vigilantes Penitenciarios."

NOTA: 1

El Artículo 1° de la Ley N° 19.285, publicada en el "Diario Oficial" de 5 de Febrero de 1994, modificó la Planta de Vigilantes Penitenciarios de Gendarmería de Chile, establecida en el Artículo 8° del D.F.L. N° 1.791, de 1979, del Ministerio de Justicia.

NOTA: 2

El Artículo transitorio de la ley N° 19.285, citada, declaró que el encasillamiento a que se refiere el Artículo 38 de la Ley N° 19.269, regirá a contar del 1° de enero de 1993.

Artículo 39.- Los aumentos de los montos de las cotizaciones originadas por el mejoramiento retroactivo de remuneraciones al 1° de enero de 1993 dispuestos por esta ley y por la ley N° 19.254, que fija plantas de personal de las Subsecretarías de Transportes y de Telecomunicaciones y de la Junta de Aeronáutica Civil que habrían correspondido entre la fecha señalada y las de publicación de esta ley o de la Ley N° 19.254, en su caso, respecto de los trabajadores que tengan contratos vigentes a la fecha de su publicación o que deban entrar a regir el día 1° del mes siguiente a esa fecha, con alguna de las Instituciones de Salud Previsional, a que se refiere el Título II de la Ley N° 18.933, incrementarán la cuenta de capitalización individual del afiliado en la respectiva Administradora de Fondos de Pensiones.

Respecto de los trabajadores afiliados al régimen del Instituto de Normalización Previsional, dicho aumento incrementará las impositivas previsionales para el fondo de pensiones correspondientes a ese Instituto.

Los aumentos de remuneraciones derivados de la aplicación de las leyes que concedan los beneficios referidos, producidos durante el período señalado en el inciso primero de este artículo, no darán derecho a las respectivas entidades empleadoras a solicitar las devoluciones a que se refiere el artículo 12 de la ley N° 18.196, equivalente al subsidio por incapacidad laboral del decreto con fuerza de ley N° 44, de 1978, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, en relación a los citados aumentos de remuneraciones durante los lapsos comprendidos en el período indicado en que sus funcionarios hubieren hecho uso de licencia médica.

Artículo 40.- El personal a contrata del Instituto de Desarrollo Agropecuario, podrá desempeñar funciones de carácter directivo, las que serán asignadas, en cada caso, por el Director de dicha repartición. El personal a que se asigne tales funciones no podrá exceder del 10% de los funcionarios a contrata y mientras el servicio cuente con la autorización para excederse del límite establecido en el artículo 9° de la ley N° 18.834.

Artículo 41.- Modifícase el artículo 2° de la ley N° 19.202 en la forma que, a continuación, se indica:

En la letra A) Planta de Directivos:

1. Sustitúyese su letra b) por la siguiente:

"b) Directivos grados 2 a 5 E.U.S.: requieren título de abogado, con una experiencia de 5 años en el ejercicio de la profesión."

2. Intercálase, a continuación de la letra b), la siguiente letra c):

"c) Directivos grados 6 a 7 E.U.S.: requieren de título de abogado, con una experiencia de 2 años en el ejercicio de la profesión."

Artículo 42.- Los Escalafones Masculinos y Femeninos de las Plantas I y II, de Oficiales y de Vigilantes Penitenciarios, de Gendarmería, establecidos en el decreto con fuerza de ley N° 1.791, de 1979, del Ministerio de Justicia, se refundirán, en cada planta, en uno solo, debiendo seguirse estrictamente la antigüedad dentro de cada grado y las normas vigentes para la confección de los escalafones.

Artículo 43.- Al personal de las Plantas de Oficiales y de Vigilantes Penitenciarios de Gendarmería de Chile a que se refiere el artículo 8° del decreto con fuerza de ley N° 1.791, de 1979, del Ministerio de Justicia, le corresponde percibir, a contar del 1° de enero de 1993, la asignación otorgada por el inciso segundo del artículo 17 de la ley N° 19.185, en los siguientes términos:

Planta de Oficiales, los montos que se indican en el número 2.A) y 2.B), según corresponda, del artículo 18 del mismo cuerpo legal.

Planta de Vigilantes Penitenciarios, los montos establecidos en el número 4 del citado artículo 18.

En todo caso, al personal perteneciente a la planta de Vigilantes Penitenciarios que tenga derecho a la asignación profesional a que se refiere el artículo 3° del decreto ley N° 479, de 1974, le será aplicable el inciso segundo del artículo 18 de la ley N° 19.185.

LEY 20143  
Art. 32  
D.O. 13.12.2006

Artículo 44.- Modifícase, a contar del 1° de enero de 1993, el artículo 5° de la ley N° 19.147, que crea la oficina de Estudios y Políticas Agrarias, en la forma que, a continuación, se indica:

1. Créase un cargo de auxiliar grado 19° E.U.S.

2. Suprímese un cargo de auxiliar grado 20° E.U.S.

El encasillamiento en el nuevo cargo que se crea en virtud de esta disposición, deberá efectuarse según estricto orden de escalafón.

Artículo 45.- Agrégase al decreto con fuerza de ley N° 3, de 1990, del Ministerio de Defensa Nacional, Subsecretaría de Guerra, el siguiente artículo transitorio:

"Artículo transitorio.- El requisito contemplado para la Planta de Directivos en la letra d) del numeral 1 "Planta de Directivos" del artículo 2° de este decreto con fuerza de ley, no ha sido ni será exigible para los efectos de los ascensos, a los funcionarios que ocupan cargos en calidad de titulares en la Caja de Previsión de la Defensa Nacional."

Artículo 46.- Facúltase al Presidente de la República para dictar el texto actualizado de las plantas de personal de los servicios públicos cuyos grados, asignados a los cargos de las Plantas de Profesionales, de Técnicos, de Administrativos y de Auxiliares, han experimentado modificaciones originadas por lo establecido en el artículo 13 de la ley N° 19.185 y por la presente ley.

Artículo 47.- Sustitúyese el párrafo relativo a los contratados con asimilación a grados de la Planta de Profesionales del artículo 17 de la ley N° 19.184, por el consiguiente:

"Plantas de Profesionales  
 Función de Gestión de Administración y Función  
 Técnica  
 Contratados entre  
 el 01.01.76 y 31.12.80: Grado 10° E.U.S.  
 Contratados entre  
 el 01.01.81 y 31.12.85: Grado 11° E.U.S.  
 Contratados entre  
 el 01.01.86 a la fecha: Grado 12° E.U.S.  
 Función de Supervisión  
 Contratados entre  
 el 01.01.77 al 31.12.82: Grado 13° E.U.S.  
 Contratados entre  
 el 01.01.83 al 31.12.91: Grado 14° E.U.S.  
 Contratados entre  
 el 01.01.92 a la fecha: Grado 15° E.U.S.  
 Función Pedagógica en Jardines Infantiles  
 Contratados entre  
 el 01.01.76 y 02.03.84: Grado 17° E.U.S.  
 Contratados entre  
 el 03.03.84 a la fecha: Grado 18° E.U.S.

Artículo 48.- El personal que actualmente ocupe un cargo en extinción adscrito a las plantas de los servicios que se modifican en virtud de esta ley, mantendrán inalterable su situación, con su mismo grado y planta, no obstante las variaciones que se produzcan dentro de ellas.

Artículo 49.- Modifícase el artículo 4° de la ley N° 19.254 de la siguiente manera:

Suprímese, en el párrafo que contiene los requisitos para la planta de Técnicos, el punto final (.) de la letra a), reemplazándolo por una coma (,) y agrégase a continuación la conjunción "o".

Artículo Transitorio.- Las modificaciones de plantas dispuestas en los servicios a que se refieren los artículos 1°,5°,7°,8°,10, 12 y 17 de esta ley, no constituyen alteración de la dotación máxima fijada en la ley de presupuestos del año 1993, para dichos servicios."

Y por cuanto he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto promúlguese y llévese a efecto como Ley de la República.

Santiago, 23 de noviembre de 1993.- PATRICIO AYLWIN AZOCAR, Presidente de la República- Alejandro Foxley Rioseco, Ministro de Hacienda.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda a Ud.- Marta Tonda Mitri, Subsecretario de Hacienda Subrogante.